



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO
FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR."

"2024, AÑO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE
COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO"

"JUNIO MES DEL ORGULLO LGTBTTTYQ+ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

La Paz Baja California Sur, a 07 de junio de 2024.
Oficio: **DAJ/406/2024.**

ROBERTO ESTRADA.
P R E S E N T E.-

En referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **030077624000307**, a ese respecto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 fracción IX del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de La Paz, en ejercicio de las atribuciones conferidas, me permito informarle lo siguiente:

Que, después de una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada, en el sistema y el archivo de esta Dependencia a mi cargo, la misma arroja como resultado que existe un juicio contencioso administrativo (juicio de lesividad) 052/2022-LPCA-III promovido por este H. Ayuntamiento de La Paz como parte Actora, en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

1. – Solicito conocer cuál es el estado que guarda el juicio de lesividad 052/2022-LPCA-III, que promovió el Ayuntamiento para anular el cambio de uso de suelo que la administración municipal anterior otorgó al proyecto inmobiliario Misión Punta Norte.

R= Se le contesta que, atento a la literalidad de lo dispuesto el artículo 118 fracciones VII, VIII, IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se tiene lo siguiente:

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando:

...

VII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

VIII. *Afecte los derechos del debido proceso;*

IX. *Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"(sic)*



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR."

"2024, AÑO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO"

"JUNIO MES DEL ORGULLO LGBTTTYQ+ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

De lo anterior, es inconcuso que la información solicitada es de considerarla como Reservada, toda vez que aún no se concluye con el procedimiento administrativo correspondiente a al juicio contencioso administrativo (juicio de lesividad) como parte actora el Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en tanto que a ésta fecha, aún no se ha pronunciado la resolución correspondiente.

En consecuencia, se advierte que la divulgación de la información referente al estado que guarda el Juicio ya mencionado, que se tramita en la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, implicaría un *riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que traería consigo la vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio de los encausados y consecuentemente, a la validez formal del proceso instruido ante el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Baja California Sur,*

De lo anterior se arguye que *la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido; por lo que, cabe precisar, que la divulgación de la información solicitada, puede producir un daño mayor que el que persigue el ahora recurrente al solicitar se le ponga de su conocimiento el estado que guarda el expediente de referencia.*

Lo anterior, debido a que la sustanciación del procedimiento lo es para determinar en su caso, responsabilidad administrativa, persiguiendo llegar al conocimiento de la verdad en el sentido de determinar conforme a las pruebas aportadas. Por lo que se procura con ello, un interés colectivo; quedando plenamente satisfecho el requisito esencial señalado en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, respecto de la prueba de daño.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia del tenor literal siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional



H. AYUNTAMIENTO DE LA PAZ

**H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR."

"2024, AÑO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO"

"JUNIO MES DEL ORGULLO LGTBTTTYQ+ EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Sin otro particular, reciba la seguridad de mi atenta consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E.

ISMAEL RUIZ OCAMPO.

**ENCARGADO DE DESPACHO DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
DEL H. XVII AYUNTAMIENTO DE LA PAZ,
BAJA CALIFORNIA SUR.**

C.c.p. Expediente.
C.c.c. Minutario.
IRO